



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Alexandra Castellanos Alzate, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 24.827.043, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 17 de julio de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00429-00
DEMANDANTE	PATRICIA LILIANA SERNA TORO
DEMANDADO	MARTHA LIGIA OROZCO RIOS

I. Objeto de decisión

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la parte demandante efectuada con fundamento en los títulos valores aportados a la presente ejecución.

II. Consideraciones

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la señora Patricia Liliana Serna Toro, en contra de la señora Martha Ligia Orozco Ríos, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante explicar por qué en la tercera pretensión deprecia el pago de los intereses moratorios sobre el capital de la letra de cambio presentada al cobro, si de cara a la literalidad del título valor y de lo indicado en el hecho tercero del escrito inaugural, el plazo estipulado para el pago del capital no se encuentra vencido.

2. Deberá la parte demandante precisar con claridad el factor de atribución de competencia territorial, puesto que para los procesos ejecutivos se establece, a prevención, el general (domicilio del demandado Art. 28.1 C.G.P) y como el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Art. 28.3 C.G.P); sin embargo, la competencia designada a este judicial en el escrito genitor no corresponde a ninguno de los criterios antes señalados.

1. La demanda es acompañada del documento referido al mandato judicial otorgado a la Dra. Alexandra Castellanos Alzate. Sin embargo, el documento en mención no cumple



con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado establecidos en la Ley 2213 de 2022, puesto que, si bien se allegó una constancia de un correo electrónico con asunto “Poder María ligia”, dicho documento no proviene de la dirección electrónica reportada por la parte ejecutante para efectos de notificaciones. Por lo anterior, deberá aportarse el mencionado instrumento, mismo que debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3937e49c01ede1c83bf3790ab72c3650cf822c07d8de76cde0021240feeb37d7**

Documento generado en 18/07/2023 01:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**